

Exp. N° 986-48-16

Inversiones Coninco Perú S.A.C. - Instituto Nacional Penitenciario

LAUDO DE DERECHO

DEMANDANTE: Inversiones Coninco Perú S.A.C. (en adelante, CONINCO)

DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario (en adelante, INPE o la ENTIDAD)

TIPO DE ARBITRAJE: Institucional y de Derecho.

ÁRBITRO ÚNICO: Dr. Reynaldo Bustamante Alarcón (Árbitro Único)

SECRETARIA ARBITRAL: Silvia Rodríguez Vásquez
Secretaría General de Conciliación y Arbitraje del
Centro de Resolución de Conflictos de la Universidad
Católica.

Resolución N° 14

En Lima, al 1º de abril del año dos mil dieciocho, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, analizados los fundamentos expuestos por ellas y valorado el material probatorio aportado a este arbitraje, el Árbitro Único pasa a emitir el presente laudo –conforme a las facultades otorgadas por las partes y la legislación sobre la materia– para poner fin a la controversia sometida a este arbitraje.

VISTOS:**L. LA EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL Y LA INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL****1.1 El Convenio Arbitral**

El convenio arbitral está contenido en la cláusula décimo séptima del Contrato N°051-2015-INPE-OIP “Servicio de Consultoría para la Elaboración de Estudios de Geotecnia del Estudio a Nivel Perfil del Proyecto de Instalación del Servicio de Readaptación Social en el nuevo establecimiento Penitenciario de Venado Pampa, Centro Poblado de Castillo Grande, Distrito de Rupa, Provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco” (en adelante, “el Contrato”).



1.2 Instalación del Tribunal Arbitral

El 14 de julio de 2016 se instaló el Tribunal Arbitral integrado por el abogado Reynaldo Bustamante Alarcón, como Árbitro Único, levantándose el acta respectiva. La instalación contó con la asistencia de Inversiones Coninco Perú S.A.C. (en adelante, "CONINCO"), representada por la Srita. Luz María Córdova Caucha (conforme al poder que se encuentra en el expediente arbitral), identificada con D.N.I. N° 44115185, acompañada por el abogado Carlos Jorge De la Torre Romero, identificado con D.N.I. N°07222501 y registro C.A.L. N° 09733; y con la asistencia del Instituto Nacional Penitenciario (en adelante, "INPE" o la "ENTIDAD"), representado por la abogada de la Procuraduría Pública del INPE Angélica Edelinda Sánchez Talledo, identificada con DNI N°41648451 y con Registro C.A.L. N° 46691. A la instalación asistió también el señor José Luis Rímac Narro, en calidad de Secretario Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante "EL CENTRO").

II. NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE

Conforme a lo establecido en el Acta de Instalación del Tribunal Unipersonal, son de aplicación al presente arbitraje las siguientes normas: el Reglamento de Arbitraje del CENTRO (en adelante el REGLAMENTO), la Ley de Contrataciones del Estado (aprobada por Decreto Legislativo N° 1017) –Decreto Legislativo N° 1017 y su modificatoria Ley N° 29874 y su Reglamento –Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y su modificatoria Decreto Supremo N° 138-2012-EF y demás normas de derecho público y, en forma supletoria, las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente y demás normas de derecho privado, de acuerdo a la Cláusula Décimo Sexta del contrato mencionado. Asimismo se estableció que, en caso de discrepancias en la interpretación o ante la insuficiencia de las reglas que anteceden, el Árbitro Único resolvería en forma definitiva del modo que considere apropiado.

III. LA DEMANDA

1. PETITORIOS:

Mediante escrito del 9 de agosto de 2016, CONINCO interpuso demanda arbitral contra el INPE formulando los siguientes petitorios (págs. 1-2):

- a) Primer Petitorio: *"Que se deje sin efecto la resolución contractual efectuada por la Entidad, efectuada con Carta Notarial N° 002-2016-INPE/11 (0073), del 14.01.2016, por un supuesto incumplimiento de obligaciones contractuales de [la] empresa [CONINCO]."*
- b) Segundo Petitorio: *"Que se declare efectuado el levantamiento de observaciones efectuado [sic] a través de [las] Cartas [de CONINCO] N°s. 023 y 026/2015, recepcionadas por la Entidad en las fechas del 07.12.2015 y 11.12.2015, las que [según afirma CONINCO] no fueron evaluadas por la Entidad, a pesar que el contrato estaba vigente, puesto que aún no había sido resuelto."*
- c) Tercer Petitorio: *"Que la Entidad, a través de la Unidad de Estudios y Proyectos, [...] otorgue [a CONINCO] la conformidad por el "Servicio de Consultoría para la*

Elaboración de los Estudios de Geotecnia del Estudio a Nivel de Perfil del Proyecto Instalación del Servicio de Readaptación Social en el Nuevo Establecimiento Penitenciario de Venado Pampa, Centro Poblado de Castillo Grande, Distrito de Rupa, Provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco" brindado."

- d) **Cuarto Petitorio:** "Que se ordene a la Entidad que cancele por el monto total del servicio contratado, por S/.207,712.22 (Doscientos Siete Mil Setecientos Doce con 22/100 Nuevos Soles), más los intereses legales que se generen a la ejecución del laudo."
- e) **Quinto Petitorio:** "Que se ordene a la Entidad se abstenga, bajo responsabilidad, de ejecutar la Carta Fianza N° 10495173-000 por S/. 20,771.22 (10% del monto contractual), emitida por el Banco Scotiabank, que garantiza el fiel cumplimiento del contrato."
- f) **Sexto Petitorio:** "Que la Entidad [...] cancele [a CONINCO], por concepto de i) indemnización por daños y perjuicios la suma de S/. 20 000.00 y ii) costos del presente arbitraje, concerniente a los honorarios del árbitro único y de la secretaría arbitral."

2. ANTECEDENTES:

- a) CONINCO menciona que el Comité Especial Permanente de la Entidad le otorgó la Buena Pro de la ADJUDICACION DE MENOR CUANTIA N° 019-2015-INPE-OIP-CEP - PRIMERA CONVOCATORIA, DERIVADA DE LA ADJUDICACION DIRECTA PUBLICA N° 005-2015-INPE-OIP-CEP, para realizar el "Servicio de Consultoría para la Elaboración de los Estudios de Geotecnia del Estudio a Nivel de Perfil del Proyecto Instalación del Servicio de Readaptación Social en el Nuevo Establecimiento Penitenciario de Venado Pampa, Centro Poblado de Castillo Grande, Distrito de Rupa, Provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco".
- b) CONINCO afirma que el 27.08.2015 se suscribió el Contrato N° 051-2015-INPE-OIP entre ambas partes, a fin de que realice el referido servicio de consultoría, por el monto de S/. 207,712.22 (Doscientos Siete Mil Setecientos Doce con 22/100 Nuevos Soles), el mismo que sería cancelado de la siguiente forma:
- Primer Pago: A la aprobación del primer informe por parte del especialista y el coordinador designado para el presente estudio, equivalente al 60% del monto contratado.
 - Segundo Pago: A la aprobación del segundo informe por parte del especialista y el coordinador designado para el presente estudio, equivalente al 40% del monto contratado.

- c) CONINCO indica que, mediante Carta N° 569-2015-INPE/11, del 06.10.2015, la Entidad manifestó que ha establecido como inicio del plazo contractual el 23.09.2015, de conformidad con los presupuestos establecidos en la cláusula quinta del citado contrato y el Acta suscrita entre ambas partes del 22.09.2015.
- d) CONINCO manifiesta que, a través de la Carta N° 019/2015, del 06.11.2015, remitió a la Entidad el primer informe del servicio de consultoría (Estudio Geotécnico del Terreno), incluyendo dos files y un CD con información digital.
- e) CONINCO señala que, con Carta N° 689-2015-INPE/11, del 17.11.2015, la Entidad procedió a devolver el informe presentado, otorgándome un plazo de 10 días calendario para la subsanación respectiva, adjuntando el informe del Ing. Nilton Guerra Chumbes, que –según afirma– no especifica los motivos de su evaluación.
- f) CONINCO manifiesta que, el mismo 17.11.2015 la Entidad, con Carta N° 706-2015-INPE/11, le indica que presente los dos informes del referido servicio de consultoría, de lo contrario se procederá con los trámites de la resolución contractual.
- g) CONINCO menciona que, a través de la Carta N° 022/2015, del 17.11.2015, remitió al despacho de la Entidad los dos informes (Estudio Geotécnico del Terreno y de la Vía de Acceso, Obras Sanitarias y Eléctricas), correspondientes a la contratación efectuada por la Entidad; precisando que el primero se encontraba debidamente subsanado, conforme con las observaciones de la Entidad.
- h) CONINCO manifiesta que, con Carta N° 716-2015-INPE/11, del 20.11.2015, la Entidad procedió nuevamente a devolver los informes presentados, adjuntando el informe del Ing. Nilton Guerra Chumbes, que –según dice– no especifica los motivos de su nueva evaluación.
- i) CONINCO indica que, con Carta Notarial N° 044 – 2015-INPE/11 (14367), del 04.12.2015, la Entidad manifestó que no ha cumplido con presentar ni subsanar los dos informes alcanzados y debido a que se ha acumulado el monto máximo de la penalidad, le requiere para que un plazo máximo de dos (02) días cumpla con sus obligaciones, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
- j) En dicho contexto, CONINCO menciona que, con Cartas Nos. 023 y 026/2015, del 07.12.2015 y 11.12.2015, procedió a levantar todas las observaciones efectuadas por la Entidad, las que en ningún momento fueron evaluadas por ésta, a pesar de que el contrato se encontraba vigente pues no había sido resuelto. Dichas subsanaciones –afirma– se efectuaron en estricto cumplimiento de lo dispuesto en los Términos de Referencia del servicio contratado, establecido en el tercer capítulo de las Bases de la ADJUDICACION DE MENOR CUANTIA N° 019-2015-INPE-OIP-CEP - PRIMERA CONVOCATORIA, DERIVADA DE LA ADJUDICACION DIRECTA PUBLICA N° 005-2015-INPE-OIP-CEP.
- k) Finalmente, CONINCO señala que después de un mes del cumplimiento total del servicio de consultoría encomendado, la Entidad, con Carta Notarial N° 002-2016-

INPE/11(0073), del 14.01.2016, notificó la resolución del contrato, por haber incumplido injustificadamente sus obligaciones contractuales.

3. FUNDAMENTOS:

- a) CONINCO señala que la resolución de contrato planteada por el demandado adolece de nulidad y/o invalidez y/o ineficacia al haber sido fundamentada en una causal improcedente, así como incumplir con el procedimiento legal establecido.
- b) CONINCO menciona que la resolución del contrato planteada por el demandado no guarda congruencia con el apercibimiento realizado por la Entidad, conllevando ello a la nulidad de la resolución de contrato, denotando una actitud arbitraria hacia el accionante.
- c) CONINCO manifiesta que, con Carta Notarial N° 044 – 2015-INPE/11 (14367), del 04.12.2015, la Entidad manifestó que CONINCO no ha cumplido con presentar ni subsanar los informes presentados y debido a que se ha acumulado el monto máximo de la penalidad, requiere que un plazo máximo de dos (02) días cumpla con sus obligaciones, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
- d) CONINCO menciona que la Entidad, con Carta Notarial N° 002 – 2016 – INPE/11 (0073), del 14.01.2016, notificó la Resolución Jefatural N° 001-2016-INPE/OIP-11, con la que se determinó la resolución del contrato, por haber incumplido, CONINCO, con sus obligaciones contractuales injustificadamente.
- e) Conforme lo expuesto en los párrafos precedentes, CONINCO cita el artículo 176º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, menciona que dicho texto es coincidente con lo pactado entre ambos en la Cláusula Novena de dicho contrato. El área usuaria de la Entidad, afirma, no cumplió con el procedimiento establecido entre las partes y en la normativa de contratación pública.
- f) CONINCO menciona que la Entidad le apercibió para resolver el contrato debido a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora. Sin embargo, agrega que dicho procedimiento no corresponde a esa causal, dado que solo bastaba comunicarle la decisión de resolver el contrato, de conformidad con el artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Por lo tanto, concluye que el apercibimiento de resolución contractual por acumulación del monto máximo de penalidad se encuentra viciado y contrario a la normativa aplicable.
- g) En dicho contexto, CONINCO sostiene que la Resolución Jefatural N° 001-2016-INPE/OIP-11, del 06.01.2016, con la que la Entidad resolvió el contrato que nos ocupa, contiene en sus considerandos que la Entidad se encuentra facultada a resolver el contrato en el caso que el contratista incumpla injustificadamente las obligaciones contractuales a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; es decir, que se resolvió el contrato de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 168º del referido Reglamento, pero se le apercibió por acumulación del monto máximo de penalidad por mora (numeral 2 del artículo 168º del Reglamento), lo que resulta incongruente –según sostiene– para un procedimiento de resolución contractual.

- h) CONINCO indica que queda probado que la Entidad no cumplió con apercibirle por el incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales (sino por máxima penalidad); lo que evidencia la contravención al procedimiento de resolución contractual que dispone el artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- i) CONINCO sostiene que, conforme al citado artículo y demás pertinentes, cuando el contratista incumple las obligaciones a su cargo, la Entidad debe cursarle carta notarial requiriendo el cumplimiento dentro del plazo que otorgue para estos efectos, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Así, en el supuesto que el contratista, pese al requerimiento de la Entidad, no cumpla con ejecutar las obligaciones a su cargo, esta quedará facultada para resolver el contrato, debiendo remitir por vía notarial el documento en el que manifieste esta decisión y el motivo que la justifica.
- j) CONINCO afirma, además, que la referida Resolución Jefatural N° 001-2016-INPE/OIP-11 no contempla que el contratista cumplió con entregar, un mes antes de la resolución contractual y luego de su incorrecto apercibimiento, los informes materia de la contratación, con Cartas Nos. 023 y 026/2015, del 07.12.2015 y 11.12.2015, y que estos no fueron materia de pronunciamiento formal por parte de la Entidad ni citados en su resolución contractual, lo cual resulta otro vicio, además de la falta de motivación del mismo, dado que ha dicha fecha el contrato se encontraba vigente y sin la resolución contractual que hoy nos aqueja; por lo que resultaba una obligación de la Entidad pronunciarse respecto de los informes finales que le fueron remitidos.
- k) Por consiguiente, CONINCO argumenta que, al ser contrario al procedimiento previsto en el artículo 169º del citado Reglamento, la resolución del contrato declarada por la Entidad con Carta Notarial N° 002-2016-INPE/11(0073) resulta inválida por mandato del artículo V del Título Preliminar del Código Civil, en concordancia con la buena fe y la doctrina de los actos propios.
- l) De otro lado, CONINCO, habiendo dejado claro que la resolución de contrato efectuada por la Entidad carece de legalidad, corresponde precisar que INVERSIONES CONINCO PERU S.A.C. cumplió, a pesar de las demoras en que se incurrió, en levantar las observaciones efectuadas por la Entidad, a través de las Cartas Nos. 023 y 026/2015, del 07.12.2015 y 11.12.2015, las cuales en ningún momento fueron replicadas por la Entidad.
- m) CONINCO señala que al momento en que subsanó el levantamiento de observaciones el Contrato N° 051 -2015-INPE-OIP se encontraba vigente; puesto que la resolución del contrato recién se efectuó con Carta Notarial N° 002 – 2016 – INPE/11 (0073), del 14.01.2016; siendo que dicha comunicación tampoco se hizo mención al levantamiento de observaciones efectuado hace más de un mes, lo cual es un acto totalmente arbitrario.
- n) CONINCO manifiesta que con el área usuaria no se suscribió conjuntamente ningún acta de observaciones, conforme al procedimiento establecido en el artículo 176º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- o) CONINCO menciona que, sin perjuicio de lo expuesto, el área usuaria, la Unidad de Estudios y Proyectos, no ha otorgado la conformidad en el plazo obligatorio de diez (10) días calendario, luego del levantamiento final de observaciones, previsto en el artículo 181º del mencionado Reglamento.
- p) CONINCO argumenta que, por ello, al haber cumplido con el servicio de consultoría, conforme los términos de referencia del servicio establecido en el tercer capítulo de las Bases de la Adjudicación de Menor Cuantía n° 019-2015-inpe-oip-cep - primera convocatoria, derivada de la adjudicación directa pública n° 005-2015-inpe-oip-cep, la Entidad debe dar por efectuado el levantamiento de observaciones realizado mediante las Cartas Nos. 023 y 026/2015, del 07.12.2015 y 11.12.2015 y, a través de la unidad de estudios y proyectos, otorgar la conformidad respectiva.
- q) CONINCO señala que, de conformidad con lo expuesto, debe ordenarse a la Entidad que, luego de emitida la conformidad, cancele el monto total del servicio contratado, por S/.207,712.22 (Doscientos Siete Mil Setecientos Doce con 22/100 Nuevos Soles), más los intereses legales que se hayan generado a la ejecución del laudo.
- r) Por otro lado, CONINCO manifiesta que la Entidad debe abstenerse, bajo responsabilidad, de ejecutar la Carta Fianza N° 10495173-000 por S/. 20,771.22 (10% del monto contractual), emitida por el Banco Scotiabank, que garantiza el fiel cumplimiento del contrato.
- s) CONINCO menciona que, además de la invalidez y/o ineficacia e la resolución contractual, y de sus demás petitorios, corresponde a la Entidad pagarle una indemnización por daños y perjuicios ascendente a S/. 20 000.00, así como los costos del presente arbitraje, concerniente a los honorarios del árbitro único y de la secretaría arbitral. CONINCO manifiesta que dicho requerimiento se fundamenta en los gastos incurridos durante el presente arbitraje, generado por una resolución de contrato contraria al procedimiento establecido en la normativa de contratación pública, así como todos los inconvenientes económicos generados por el incumplimiento de pago oportuno por parte de la Entidad.

III. LA CONTESTACIÓN

Por escrito del 16 de setiembre de 2016, el Procurador Público del INPE, actuando en representación de este, contestó la demanda negándola en todos sus extremos y solicitando que la demanda sea declarada infundada por los fundamentos que allí expone, y se resumen en lo siguiente:

1. RESPECTO AL PRIMER PETITORIO:

El INPE señala que se debe precisar que de acuerdo al Contrato N° 051-2015-INPE-OIP “Adjudicación de Menor Cuantía N°019-2015-INPE-OIP-CEP Primera Convocatoria-derivada de la ADP N°005-2015-INPE-OIP-CEP” en su cláusula Décimo Cuarta establece que “*cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con los artículos 40º, inciso c) (...)*”; la misma que señala la resolución

por incumplimiento; situación que efectivamente se configura en el presente servicio ya que el demandante ha incumplido con sus obligaciones debidamente señaladas en los términos de referencia y que en su oportunidad fueron observadas por la Entidad. Dichas observaciones, agrega, no fueron subsanadas dentro de los plazos establecidos. Asimismo, como señala dicho inciso, refiere que al no haberse subsanado las observaciones, la Entidad puede resolver el contrato, en concordancia con lo establecido por los artículos 167º y 168º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

2. RESPECTO AL SEGUNDO PETITORIO

El INPE precisa que mediante Carta N°569-2015-INPE/11 los acuerdos adoptados según Acta de Inicio se estableció como plazo contractual el día miércoles 23 de setiembre del año 2015, es decir el inicio del plazo del contrato se computa a partir de esa fecha; siendo que la Cláusula Cuarta referida al Pago establece la obligación de pago de la Entidad para con el CONTRATISTA, siendo dos pagos parciales, de acuerdo al siguiente detalle:

- **Primer Pago:** A la aprobación del primer informe por parte del especialista y el coordinador designado para el presente estudio, equivalente al 60% del monto contratado.
- **Segundo Pago:** A la aprobación del segundo informe por parte del especialista y el coordinador designado para el presente estudio, equivalente al 40% del monto contratado.

El INPE manifiesta que la demandante, mediante Carta N°019/2015 de fecha 06/11/2015, entregó el Informe Geotécnico del Servicio de Consultoría, informe presentado en la misma fecha en la que vencía el plazo de los 45 días calendarios de acuerdo a lo pactado en la cláusula quinta del Contrato N° 051-2015-INPE-OIP, cuyo plazo se computaba una vez entregado los documentos necesarios por parte de la Unidad de Estudios y Proyectos, para el inicio del servicio; documentación que fue entregada, a la demandante, mediante Carta N°569-2015--INPE/11.

EL INPE afirma que la Carta N°019/2015, que acompaña la entrega del Informe Geotécnico del servicio de Consultoría para la elaboración de los estudios de Geotecnia del Estudio a nivel de perfil de proyecto de instalación del servicio de readaptación social en el nuevo Establecimiento Penitenciario de Venado Pampa, Centro Poblado de Castillo Grande, Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco”, correspondía al Primer entregable, para el Primer Pago, de acuerdo a lo detallado en la Cláusula Cuarta; sin embargo, este Informe contenía la Justificación de Atraso al Primer Entregable, donde se muestran tomas fotográficos de hechos ocurridos con fechas 29/09/2015, 07/10/2015, 11/10/2015, es decir, estas eventualidades debieron ser informados con anterioridad a la fecha de vencimiento del plazo contractual y no en la fecha de vencimiento, pues se entiende que al vencimiento del plazo ya se debían haber presentado los dos Informes de acuerdo a lo estipulado en el Contrato.

Asimismo, el INPE manifiesta que, mediante Carta N°689-2015-INPE/11 recibido por CONINCO con fecha 17/11/2015, la Entidad devolvió el Informe del servicio de Consultoría para la elaboración de los estudios de Geotecnia del Estudio a nivel de

perfil de proyecto de instalación del servicio de readaptación social en el nuevo Establecimiento Penitenciario de Venado Pampa, Centro Poblado de Castillo Grande, Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco”; por no cumplir los contenidos mínimos indicados en los términos de referencia, otorgándole un plazo de diez (10) días calendario, contados desde la recepción de la presente carta, es decir tenían plazo para subsanar hasta el día 27/11/2015.

El INPE indica que, la Entidad mediante Carta N°706-2015-INPE/11, recibido por CONINCO con fecha 17/11/2015, solicita el cumplimiento de las Obligaciones Contractuales del Servicio de Consultoría, señalando que el plazo de cumplimiento de obligaciones mediante Contrato N°051-2015-INPE-OIP, ya se encontraban vencidos, otorgando además los siguientes plazos:

- Para el primer Informe: El plazo indicado en la mediante Carta N°689-2015-INPE/11 recibido por CONINCO con fecha 17/11/2015, es decir fecha máxima de entrega era el 27/11/2015.
- Para el Segundo Informe: Un plazo Máximo de (05) días calendarios (contados desde la recepción del documento), es decir la fecha de entrega máxima era hasta el 21/11/2015.

El INPE señala que, mediante Carta N°716-2015, la Entidad procedió a devolver nuevamente el Informe del Servicio de Consultoría, informando que tanto los plazos contractuales ya han sido cumplidos y habiéndoles brindado incluso un plazo adicional y que de no obtener respuesta se procedería con lo correspondiente para la resolución del Contrato.

El INPE menciona que, mediante Informe N°034-2015-INPE/11.01/NCG de fecha 19/11/2015, el Ingeniero Nilton César Guerra Chumbes refiere que Inversiones CONINCO no ha cumplido con los contenidos mínimos indicados en los Términos de Referencia, tales como no contar con rúbrica del especialista y consultor; tal y como lo advierte incluso el Contrato N°051-2015-INPE-OIP en su Cláusula Cuarta, entre otros contenidos mínimos que fueron omitidos y que se encontraban establecidos en los Términos de Referencia, tales como el ítem 12.2, 12.3, 12.4.

El INPE manifiesta que, con Carta N°023/2015 de fecha 07/12/2015, CONINCO PERU intenta presentar nuevamente los informes a su cargo, pero ya se había vencido el plazo contractual de 45 días calendarios contabilizados a partir del 23/09/2015, el mismo que culminó desde la fecha 06/11/2015.

3. RESPECTO AL TERCER PETITORIO

El INPE señala que es preciso remitirnos al artículo 176º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Además, el INPE argumenta que, Según Carta Notarial N°044-2015-INPE/11, recibido por CONINCO con fecha 04/12/2015, se señala el incumplimiento de las obligaciones por parte del Contratista, en base a los siguientes fundamentos:

- Con fecha 22/10/2015, debió de presentar el primer Informe del estudio y se presentó el día 06/11/2015 con Carta N°019/2015, realizando una revisión preliminar se le tuvo que hacer la devolución por no cumplir con los contenidos



mínimos indicados en los términos de referencia, además se le dio un plazo de diez (10) días con Carta N°689-2015-INPE/11.

- Con fecha 06/11/2015, debió presentar el segundo Informe del estudio y lo presentó con fecha 17/11/2015 con Carta N°022/2015, realizando una revisión preliminar se le tuvo que hacer la devolución por no cumplir con los contenidos mínimos indicados en los términos de referencia, además se le dio un plazo de cinco (5) días con Carta N°706-2015-INPE/11.

El INPE concluye que la Unidad de Estudios y Proyectos no puede otorgar la conformidad, ya que la empresa demandante no cumplió con sus obligaciones contractuales.

4. RESPECTO AL CUARTO PETITORIO

El INPE menciona que, en lo que respecta al pago, y de acuerdo a lo que refiere la demandante en cuanto a que una vez emitida la conformidad la Entidad cancele el monto total del servicio contratado, cabe indicar que la Entidad efectivamente no ha procedido a dar la conformidad debido a que de acuerdo a lo estipulado en la Cláusula Cuarta del Contrato N°051-2015-INPE-OIP, este se realizará luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181º del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, lo que evidentemente no ha ocurrido en el presente Servicio de Consultoría.

Además, el INPE menciona que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 176º del Reglamento de Contrataciones del Estado, no se le puede dar la conformidad al contratista por no cumplir con sus obligaciones contractuales; en consecuencia no se le puede realizar pago alguno.

5. RESPECTO AL QUINTO PETITORIO:

El INPE señala que, según Cláusula Sétima del Contrato N°051-2015-INPE-OIP, se establece que la garantía presentada deberá encontrarse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del Contratista.

El INPE argumenta que, si bien existe el presente proceso arbitral iniciado por la parte demandante, corresponde aplicar el artículo 164º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El INPE concluye que, en el presente caso no procederá la devolución ni abstención en la ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento, toda vez que la misma deberá permanecer vigente y en poder de la Entidad durante el plazo que dure el presente proceso arbitral, hasta la expedición del laudo arbitral el mismo que deberá quedar consentido y/o ejecutoriado, ello con la finalidad de cautelar el interés patrimonial de la Entidad. Por tanto, sostiene, resulta válido retener la garantía otorgada, conforme se puede inferir del numeral 2 del artículo 164º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



6. RESPECTO AL SEXTO PETITORIO

El INPE menciona que en principio, todos los costos arbitrales que se deriven del presente proceso arbitral, deberán ajustarse a la norma pertinente y de acuerdo a lo que se resuelve en el Laudo Arbitral que corresponda.

Además, el INPE manifiesta que ha quedado acreditado que con el presente Servicio de Consultoría para la elaboración de los Estudios de Geotecnia del Estudio a nivel de perfil de proyecto de instalación del servicio de readaptación social en el nuevo Establecimiento Penitenciario de Venado Pampa, Centro Poblado de Castillo Grande, Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco, su Entidad (INPE) es la que resulta afectada ya que CONINCO no ha dado cumplimiento a lo estipulado mediante Contrato N°051-2015-INPE-OIP, pues de acuerdo a la Carta Notarial N°044-2015-INPE/11, se señala el incumplimiento de las obligaciones por parte del Contratista, además de que con fecha 22/10/2015 debió de presentar el primer Informe del estudios y se presentó el día 06/11/2015 con Carta N°019/2015, y con fecha 06/11/2015 debió presentar el segundo Informe del estudio y lo presentó con fecha 17/11/2015 con Carta N°022/2015, siendo que en ambos casos no cumplieron con los contenidos mínimos indicados en los términos de referencia, plazos que fueron debidamente indicados en los términos de referencia que forman parte del Contrato N°051-2015-INPE-OIP, según obra en el Informe N°033-2015-INPE/11.01/NCG.

Por otro lado, El INPE señala que en lo que respecta a lo referido por la parte demandante, al manifestar que se resolvió el contrato de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 168º del referido Reglamento, pero se le apercibió por acumulación del monto máximo de penalidad por mora, lo que sin embargo resulta incongruente para un procedimiento de resolución contractual, el INPE menciona que es oportuno referir que si bien la parte demandante ha incumplido sus obligaciones contractuales, pese a haber sido requerido para ello, conforme a la Carta Notarial N°044-2015-INPE/11, también es preciso señalar lo estipulado en el artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, el mismo señala en su tercer párrafo que "No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades (...)" ; sin embargo, a pesar de no ser necesario, la Entidad sí efectuó los requerimientos pertinentes mediante la Carta Notarial antes referida

IV. AUDIENCIA DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

El 13 de diciembre de 2016 se realizó la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, fijándose los siguientes puntos controvertidos:

Respecto a la demanda:

- a) Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la resolución contractual efectuada por la Entidad, mediante Carta Notarial N° 002-2016-INPE/11(0073), del 14.01.2016, por un supuesto incumplimiento de obligaciones contractuales de CONINCO.
- b) Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no declarar el levantamiento de observaciones efectuado a través de las Cartas N°s. 023 y

026/2015, recepcionadas por la Entidad en las fechas del 07.12.2015 y 11.12.2015, las que supuestamente no fueron evaluadas por la Entidad, a pesar que (según afirma CONINCO) el Contrato estaba vigente, puesto que aún no había sido resuelto.

- c) **Tercer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que la Entidad, a través de la Unidad de Estudios y Proyectos, otorgue a CONINCO la conformidad por el “Servicio de Consultoría para la Elaboración de los Estudios de Geotecnia del Estudio a Nivel de Perfil del Proyecto Instalación del Servicio de Readaptación Social en el Nuevo Establecimiento Penitenciario de Venado Pampa, Centro Poblado de Castillo Grande, Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco” brindado.
- d) **Cuarto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad que cancele por el monto total del servicio contratado, por S/.207,712.22 (Doscientos Siete Mil Setecientos Doce con 22/100 Nuevos Soles), más los intereses legales que se generen a la ejecución del laudo.
- e) **Quinto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde ordenar o no a la Entidad se abstenga, bajo responsabilidad, de ejecutar la Carta Fianza N° 10495173-000 por S/. 20,771.22 (10% del monto contractual), emitida por el Banco Scotiabank, que garantiza el fiel cumplimiento del Contrato.
- f) **Sexto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que la Entidad cancele a CONINCO, por concepto de i) indemnización por daños y perjuicios la suma de S/. 20 000.00 y ii) costos del presente arbitraje, concerniente a los honorarios del Árbitro Único y de la secretaría arbitral.

Se dejó constancia que no se formuló reconvención.

Punto controvertido común:

- g) Determinar a quién corresponde asumir los costos del arbitraje.

El Árbitro Único, con anuencia de las partes, se reservó el derecho de analizar los puntos controvertidos en el orden que considere más conveniente a los fines de resolver la controversia y no necesariamente en el orden previamente establecido. Asimismo, contando también con anuencia de las partes, el Árbitro Único declaró que, si al resolver uno de los puntos controvertidos, llegase a la conclusión de que carece de objeto pronunciarse sobre otro u otros, podrá omitir pronunciarse sobre ellos motivando su decisión.

Acto seguido se admitieron como medios probatorios de CONINCO todos los documentos ofrecidos en el acápite “IV. MEDIOS PROBATORIOS” de su escrito de demanda, del 9 de agosto de 2016, identificados del numeral 1. al 13, las cuales obran en el expediente como anexos de la demanda. Como medios probatorios del INPE se admitieron los documentos ofrecidos en el acápite “III. MEDIOS PROBATORIOS” de la contestación de demanda, identificados del Anexo 1 al 6, las cuales obran en el expediente en calidad de anexos de la contestación.

V. SUSPENSIÓN DEL ARBITRAJE

Se deja constancia que, tal como se encuentra acreditado en autos, a pedido de ambas partes, el arbitraje estuvo largo tiempo suspendido en su intento de llegar a una conciliación que resolviera, por mutuo acuerdo, la controversia que sometieron a este arbitraje. El arbitraje se reanudó, tras el vencimiento de la última prórroga, y con anuencia de las partes.

VI. INFORME ORAL Y PLAZO PARA LAUDAR

El 29 de noviembre de 2017 se realizó la Audiencia de Informe Oral con la asistencia del Árbitro Único y el secretario arbitral, contando además con la participación de CONINCO y del INPE (este último representado por la Procuraduría). Habiendo culminado sus respectivos informes orales, el Árbitro Único otorgó a las partes la posibilidad de hacer uso de la réplica y dúplica, efectuando las partes las apreciaciones y aclaraciones que consideraron pertinentes. De igual forma, el Árbitro Único realizó las preguntas que estimó necesarias a las partes. Asimismo, se dejó constancia que, por acuerdo de las partes, no se fijó un plazo para laudar, ya que las mismas informaron que se encontraban próximas a conciliar. También, se dejó constancia que cualquiera de las partes podía solicitar al Árbitro Único que fije plazo para laudar y la correspondiente emisión del laudo.

Mediante escrito presentado el 21 de diciembre de 2017, CONINCO solicitó se fije plazo para laudar y, posteriormente, emita al laudo correspondiente.

Por Resolución N° 12, el Árbitro Único dispuso fijar el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada dicha Resolución, precisando que el plazo en cuestión podría ser prorrogado por treinta (30) días hábiles adicionales, de conformidad con el numeral 37 del Acta de Instalación de fecha 14 de julio de 2016 y el artículo 64º del Reglamento de Arbitraje del Centro. Sobre esa base, por Resolución N° 13 se prorrogó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales, encontrándose vigente este plazo para emitir el presente laudo.

El Árbitro Único hace presente que ha efectuado una valoración conjunta y razonada de todos los medios probatorios admitidos en este arbitraje y que, en aplicación del principio de comunidad del material probatorio, se referirá a ellos independientemente de quién los haya ofrecido.

CONSIDERANDO:

I. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

El primer punto controvertido consiste en determinar si corresponde o no dejar sin efecto la resolución contractual efectuada por la Entidad, mediante Carta Notarial N° 002-2016-INPE/11(0073), del 14.01.2016, por un supuesto incumplimiento de obligaciones contractuales de CONINCO.



Lo que sostienen las partes

1. CONINCO señala, en síntesis, que la resolución del Contrato planteada por el demandado adolece de invalidez y/o ineficacia al haber sido fundamentada en una causal improcedente, así como incumplir con el procedimiento legal establecido. Alega que la resolución del Contrato planteada por el demandado no guarda congruencia con el apercibimiento realizado por la Entidad, conllevando ello a la nulidad de la resolución del Contrato, denotando una actitud arbitraria hacia el accionante.
2. Por su parte, el Procurador Público encargado de la defensa del INPE, al contestar la demanda, expresó que CONINCO incumplió con sus obligaciones, debidamente señaladas en los términos de referencia, las mismas que en su oportunidad fueron observadas por la Entidad. Agrega que, como quiera que esas observaciones no fueron subsanadas dentro de los plazos establecidos, la Entidad resolvió el Contrato, en concordancia con lo establecido por los artículos 167° y 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Lo que considera el Árbitro Único

3. Es un hecho incontrovertido que el Contrato N° 051-2015-INPE-OIP, celebrado por el INPE y CONINCO el 27 de agosto de 2015, tuvo por objeto el “Servicio de Consultoría para la Elaboración de Estudios de Geotecnia del Estudio a Nivel Perfil del Proyecto de Instalación del Servicio de Readaptación Social en el nuevo establecimiento Penitenciario de Venado Pampa, Centro Poblado de Castillo Grande, Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco” (cláusula segunda).
4. También es un hecho incontrovertido que el INPE decidió resolver el Contrato mediante Resolución Jefatural N° 001-2016-INPE/OIP-11 del 6 de enero de 2016, y que dicha decisión fue comunicada a CONINCO el 14 de enero de 2016 a través de la Carta Notarial N° 002-2016-INPE/11 (véase especialmente la página 4 de la demanda y las páginas 1-2 de la contestación).
5. A efectos de determinar si esa resolución contractual es válida o eficaz, corresponde examinar cuáles fueron las razones que esgrimió el INPE en dicha Resolución Jefatural.
6. En la parte pertinente de los “considerandos” de la mencionada Resolución Jefatural (que obra como Anexo 1-H de la contestación), se expone el siguiente motivo de la resolución contractual:

“Que, mediante Carta Notarial N° 0044-2015-INPE/11 diligenciada en fecha 03 de diciembre de 2015 por el Notario Público de Lima Edgardo Hopkins Torres, se requirió al Contratista INVERSIONES CONINCO PERÚ S.A.C., el cumplimiento de sus obligaciones contractuales relacionadas con la presentación de los contenidos mínimos a considerar en el primer y segundo informes materia del estudio contratado, otorgándose un plazo de dos (2) días para su cumplimiento, bajo apercibimiento de resolución del contrato;

Que el Coordinador del Proyecto mediante Informe N° 043-2015-INPE/11.01/NCG ratificado por la Unidad de Estudios y Proyectos mediante informe N° 1527-2015-INPE/11.01, indica que **el contratista ha incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales**, pese haber sido requerido para ello **no habiendo levantado las observaciones formuladas** con Carta Notarial N° 044-2015-INPE/112, manifestando que **a la fecha la documentación presentada es incompleta persistiendo en errores**; por lo que, de acuerdo con lo previsto por el Artículo 40º de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo 1017 y Artículos 168º y 169º de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 189-2008-EF, indica corresponde que la Entidad debe resolver el Contrato;

Que, conforme al Artículo 168º del Reglamento de Contrataciones del Estado se señala que la Entidad se encuentra facultada a resolver el contrato, en el caso que el contratista incumpla injustificadamente obligaciones contractuales a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;

Contando con la conformidad de la Unidad de Estudios y Proyectos, la visación del Área de Asesoría Técnico Legal de la OIP-INPE y;

De acuerdo a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Decreto Legislativo N° 654, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS Reglamento de Organización y Funciones del INPE, Resolución Presidencial N° 486-2014-INPE/P y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Presidencial N° 02-2016-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1: RESOLVER el Contrato N° 051-2015-INPE-OIP [...] celebrado con el contratista INVERSIONES CONINCO PERÚ S.A.C., de acuerdo con los instrumentos técnicos que forman parte integrante de la presente resolución;

[...]"¹

7. Como se puede apreciar, el único motivo que esgrimió el INPE para resolver el Contrato fue el incumplimiento de las obligaciones contractuales de CONINCO, específicamente las que le fueron requeridas mediante Carta Notarial N° 0044-2015-INPE/11 relacionadas con “la presentación de los contenidos mínimos a considerar en el primer y segundo informes materia del estudio contratado”. El INPE no sustentó su decisión resolutoria en la supuesta acumulación del monto máximo de penalidad por mora, en la que podría haber incurrido CONINCO. La distinción es importante porque, de conformidad con el artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, si el Contrato hubiere sido resuelto por este último motivo no sería necesario un requerimiento previo, dirigido a CONINCO, para que el Contrato quedase resuelto.

Por tal motivo, a continuación examinaremos si, conforme al material probatorio aportado a este arbitraje, CONINCO incumplió o no con sus obligaciones contractuales requeridas, además de examinar si el procedimiento de resolución

¹

Todas las cursivas, subrayados y negritas en este documento son nuestros.

contractual cumplió o no con los requisitos legales y/o contractuales para que el Contrato quedase válidamente resuelto.

8. Pues bien, de conformidad con la cláusula décimo cuarta del Contrato, “*cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con los artículos 40º, inciso c), y 44º de la Ley, y los artículos 167º y 168º de su Reglamento. De darse el caso, la Entidad procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado*”. Los citados artículos dicen lo siguiente:

Artículo 40º de la LCE, inciso c): “*Resolución de contrato por incumplimiento.-*

En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento.”

Artículo 167º del RLCE: “*Resolución de contrato.-*

Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley.

Por igual motivo, se puede resolver el contrato en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento, de la naturaleza de las prestaciones, o de algún otro factor relevante, siempre y cuando sea posible sin afectar el contrato en su conjunto.”

Artículo 168º del RLCE.- “*Causales de resolución por incumplimiento.-*

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40º de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. *Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*
2. *Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
3. *Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40º de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169º.”

Artículo 169º del RLCE: “Procedimiento de resolución de Contrato.-

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo esta último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato [...].

9. Sobre esa base normativa, se aprecia de los fundamentos de hecho expuestos por las partes, y de la prueba aportada a este arbitraje que, de conformidad con la cláusula cuarta y demás pertinentes del Contrato, y tal como lo reconoce CONINCO en las páginas 2 y 3 de su demanda, CONINCO se encontraba obligada contractualmente a elaborar y entregar al INPE dos informes:

- a) Primer Informe: el Estudio Geotécnico del Terreno (que generaría una contraprestación equivalente al 60% del monto contratado); y
- b) Segundo Informe: el Estudio Geotécnico de la Vía de Acceso, Obras Sanitarias y Eléctricas (que generaría una contraprestación equivalente al 40% del monto contratado).

Según la cláusula quinta del Contrato, el plazo de ejecución de las prestaciones a cargo de CONINCO era de cuarenta y cinco (45) días calendario, computados *“desde el día siguiente de haberse suscrito el Contrato y de haberse entregado, por parte de la Unidad de Estudios y Proyectos [del INPE] los documentos necesarios para el inicio del servicio”*. Tal como lo ha alegado CONINCO en la página 2 de su demanda, y no ha sido negado por el INPE, mediante Carta N° 569-2015-INPE/11 se estableció como inicio del plazo contractual el 23 de setiembre de 2015. En consecuencia, el plazo de ejecución de las prestaciones a cargo de CONINCO vencía el 7 de noviembre de 2015.

10. CONINCO alega que un día antes, el 6 de noviembre de 2015 remitió al INPE el Primer Informe a su cargo (Estudio Geotécnico del Terreno), *“incluyendo dos files y un CD con información digital”* (página 2 de la demanda).
11. Sin embargo, como también lo reconoce CONINCO, mediante Carta N° 689-2015-INPE/11, que le fue entregada el 17 de noviembre de 2015, el INPE procedió a *“la devolución del Informe por no cumplir los contenidos mínimos indicados en los Términos de Referencia”* (según se indica en dicha carta); y se le otorgó *“un plazo de diez (10) días calendario, contados desde la recepción de [la] presente [carta] para su subsanación respectiva”*. Es decir, en principio, CONINCO tenía hasta el 27 de

noviembre de 2015 para levantar esas observaciones. Sobre el particular, en su demanda CONINCO realiza sendos cuestionamientos que resulta importante analizar:

a) CONINCO señala que, si bien en la citada Carta N° 689-2015-INPE/11 se le adjuntó el informe del Ing. Nilton Guerra Chumbes, “*no [se] especifica los motivos de su evaluación*” (página 2 de la demanda). No obstante, CONINCO no hizo cuestionamiento oportuno sobre esa alegada omisión. Por el contrario, como ella misma alega en la página 3 de su demanda, el 17 de noviembre de 2015 (dentro del plazo que le fue conferido), presentó nuevamente el Primer Informe a su cargo, precisando que “*se encontraba debidamente subsanado, conforme con las observaciones de la Entidad*”. De esta última afirmación se colige claramente que:

- CONINCO reconoció que las observaciones a su Primer Informe se encontraban justificadas, es decir que contenía los defectos u omisiones que detectó el INPE, de lo contrario no hubiera dicho que su nuevo informe “se encontraba debidamente subsanado, conforme con las observaciones” que la Entidad le había formulado.
- Significa también que las observaciones sí le fueron formuladas correctamente, vale decir, con la descripción suficiente para que pueda levantarlas. De no haber sido así, ¿cómo podría afirmar CONINCO que las observaciones habían sido subsanadas si es que supuestamente se hubiese omitido esa información?
- CONINCO no ha aportado medio probatorio alguno en el que conste haber cuestionado al INPE algún vicio o el incumplimiento de alguna formalidad en las observaciones que le formuló mediante Carta N° 689-2015-INPE/11, con relación a su Primer Informe. Por el contrario, como la propia CONINCO alega en su demanda, el 17 de noviembre de 2015, volvió a presentar el Primer Informe, mediante Carta N° 022/2015. Tampoco en esta carta se aprecia que CONINCO haya cuestionado, sea por la forma o por el fondo, las observaciones que le habían sido formuladas (Anexo 6 de la demanda).

En síntesis, el propio dicho de CONINCO prueba, a criterio de este Árbitro Único, que las observaciones que el INPE comunicó a CONINCO, mediante Carta N° 689-2015-INPE/11, respecto al Primer Informe que este contratista se encontraba obligado a entregar, resultaban fundadas y correctamente comunicadas.

b) CONINCO señala también en su demanda que el INPE no cumplió con el procedimiento previsto en el artículo 176º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que también se encuentra recogida en la cláusula novena del Contrato, para formular esas observaciones (página 4 de la demanda). Este artículo, en su parte pertinente, dice lo siguiente:

Artículo 176º del RLCE: “Recepción y conformidad:

[...].

De existir observaciones se consignaran en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho

plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan. [...].

Concretamente CONINCO considera que, como las observaciones no fueron comunicadas en un acta, sino que le fueron comunicadas a través de una carta (la Carta N° 689-2015-INPE/11), no se cumplió con el procedimiento previsto en el artículo 176º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Sobre el particular este Árbitro Único advierte que ni el citado artículo, ni ninguna otra norma legal, invalidan las observaciones formuladas al contratista por el solo hecho de que hayan sido comunicadas a través de una carta y no hayan sido recogidas previamente en un acta. Tal circunstancia no afecta el orden público (al que se refiere el artículo V del Título Preliminar del Código Civil) y mucho menos el interés público, afectación que sí se produciría si por un exceso de formalismo se invalidasen las observaciones a la obligación de un contratista del Estado por el solo hecho de no estar recogidas en un acta sino en una carta que le fue igualmente comunicada. Los principios de veracidad y razonabilidad, recogidos en el artículo 4º de la Ley de Contrataciones del Estado, permiten deducir, en ese sentido, que las observaciones mantienen su validez siempre que sean veraces o no arbitrarias y el contratista haya manifestado su conformidad con ellas. Adicionalmente, el artículo 103º de la Constitución Política del Estado señala con claridad que «La Constitución no ampara el abuso del derecho»; en consecuencia, cualquier derecho debe ser ejercido de buena fe, con lealtad y en coherencia con la confianza que se desprende de sus actos. En ese sentido, el artículo 1362º del Código Civil (de aplicación supletoria al presente caso por mandato del artículo IX de su Título Preliminar), establece: «Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes». Y, en similar sentido, el artículo IV, numeral 1.8 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece: «La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe». Al respecto, la doctrina y jurisprudencia establece que es contrario a la buena fe un comportamiento que contradiga una conducta anterior del propio involucrado. Así, Marcelo LÓPEZ, a propósito de los propios actos en la jurisprudencia, recuerda que «a nadie le es permitido hacer valer un derecho mediante una conducta que contradiga un acto anterior al mismo sujeto», es así que, «nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz».² Y, como ya se adelantó,

2

LÓPEZ MESA, Marcelo. *La doctrina de los actos propios en la jurisprudencia*, Depalma, Buenos Aires, 1997, pp. 48 y 51.

El deber jurídico de actuar de buena fe –o si se prefiere, de no actuar de mala fe–, inmerso a lo largo de nuestro ordenamiento jurídico exige del sujeto un comportamiento correcto. Así, desde el punto de vista del Derecho Civil también se ha manifestado lo siguiente: «El principio de la buena fe puede ser afrontado desde dos perspectivas: una subjetiva, en la cual se considera como la

tal como se advierte de los propios medios de prueba aportados por CONINCO, e incluso se confirman con sus afirmaciones expresadas en su demanda, lejos de cuestionar esas observaciones durante la ejecución del Contrato, CONINCO intentó levantarlas, en una clara muestra de que estaba conforme con ellas. Así, en la página 3 de su demanda –recordemoslo una vez más– refiere que el 17 de noviembre de 2015 (dentro del plazo que le fue conferido), presentó nuevamente al INPE el Primer Informe a su cargo (además del Segundo), precisando que “*se encontraba debidamente subsanado, conforme con las observaciones de la Entidad*”. Si CONINCO aceptó esas observaciones, al punto que intentó levantarlas, sin cuestionar que no fueron recogidas en un acta sino en un documento distinto (una carta), no puede ahora cuestionar su validez porque va en contra de la buena fe y de sus propios actos (que ella misma alega), más aún si –como se ha dicho– no existe norma alguna que sancione con invalidez esa circunstancia.

- c) CONINCO alega además que el mismo día en que se le entregó la Carta N° 689-2015-INPE/11 (el 11 de noviembre de 2015), a través del cual se le comunicaron observaciones a su Primer Informe y se le otorgó un plazo de diez días calendarios para subsanarlas, el INPE le notificó con la Carta N° 706-2015-INPE/11 requiriéndole la presentación de los dos informes a su cargo, pues de lo contrario se procedería con los trámites de la resolución contractual (página 2 de la demanda). Una revisión del texto de esta última carta nos permite apreciar que no hay en ella contradicción alguna con la primera. Veamos:

- En la Carta N° 706-2015-INPE/11 se imputa a CONINCO el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, pues dice: “*su representada no ha cumplido con las obligaciones que le corresponde, establecidas en el Contrato indicado, habiéndose vencido el plazo para ello*”.
- Seguidamente se le requiere “*el cumplimiento de sus obligaciones en los siguientes plazos*”:

Primer Informe, el plazo está indicado en la Carta N° 689-2015-INPE/11”, es decir, el plazo de diez días calendario que se le había otorgado para que subsane las observaciones que le fueron formuladas al Primer Informe, respetándose así el plazo adicional que se le había otorgado.

Segundo Informe, un plazo máximo de (05) días calendario (contados desde la recepción del documento)”, pues hasta ese momento el INPE no había recibido el Segundo Informe y, con las observaciones que CONINCO debía levantar respecto al Primer Informe resultaba razonable para el INPE otorgarle un plazo mayor al estipulado contractualmente.

convicción interna que se está actuando correctamente, conforme a derecho (llamada también buena fe creencia); y otra objetiva, caracterizada por el comportamiento correcto del sujeto que es percibido por la contraparte o por los demás (buena fe lealtad, probidad, confianza o comportamiento)» (ESPINOZA, Juan. *Acto jurídico negocial: análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial*. Lima: Gaceta Jurídica, 2010, p. 227).

Por lo visto, no hay ninguna incompatibilidad entre la Carta N° 689-2015-INPE/11, a través del cual se formularon observaciones al Primer Informe a cargo de CONINCO, y la Carta N° 706-2015-INPE/11, a través de la cual el INPE le requiere el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y le otorga un plazo adicional para la entrega del Segundo Informe.

12. Como ya se ha dicho, según la propia afirmación de CONINCO, mediante Carta N° 022-2015 (Anexo 6 de la demanda), el 17 de noviembre de 2015 volvió a presentar al INPE su Primer Informe (además del Segundo), denominado "Estudio Geotécnico", supuestamente con el levantamiento de las observaciones que le fueron formuladas. Afirma CONINCO que mediante esa misma carta presentó también su Segundo Informe. Decimos que "supuestamente" se levantaron las observaciones porque CONINCO no ha aportado a este arbitraje ningún medio probatorio (por ejemplo, una pericia) que permita acreditar que, en efecto, esas observaciones fueron adecuadamente levantadas.
13. Seguidamente, una vez más, el INPE acusó el incumplimiento de las obligaciones contractuales de CONINCO. Lo hizo mediante Carta N° 716-2015-INPE/11, comunicada a CONINCO el 20 de noviembre de 2015 (Anexo 7 de la demanda), procediendo en ella a la "*devolución del Estudio de Geotecnia por no cumplir con los contenidos mínimos indicados en los Términos de Referencia que forma parte del Contrato*". Asimismo señaló que "*los plazos contractuales de entrega de los informes en cuestión, ya han sido cumplidos, y se le ha brindado un plazo adicional*", mediante la Carta N° 706-2015-INPE/11, precedentemente citada. En ese sentido, el INPE concluye que, "*de no obtener respuesta por parte de su representada, se procederá con los trámites correspondientes, para la Resolución de Contrato*".
14. CONINCO señala que la precitada Carta N° 716-2015-INPE/11 estuvo acompañada por el informe del Ing. Nilton Guerra Chumbes, pero vuelve a acusar en su demanda que dicho ingeniero "*no especifica los motivos de su nueva evaluación*" (página 3 de la demanda). Llama la atención, sin embargo que, al revisar el mencionado medio probatorio, que ha sido aportado por la propia CONINCO como Anexo 7 de su demanda, sí se aprecia con detalle las omisiones o defectos en los que habría incurrido el Estudio de Geotecnia en mención. Así tenemos que:
 - a) En su Informe N° 034-2015-INPE/11.01/NCG, del 19 de noviembre de 2015 (que aparece como el acompañado de la precitada Carta N° 716-2015-INPE/11), el Ing. Nilton Guerra Chumbes señala que "[...] *al no cumplir con los contenidos mínimos indicados en los TDR [Términos de Referencia] (item 12.2, 12.3 y 12.4), se hace la devolución del Informe de Geotecnia (no indica que parte del informe comprende, no cuenta con rúbrica del especialista y el consultor, entre otros) [...]*"; además agrega: "*Se adjunta checklist de revisión preliminar de entregables*". Y es en este "Checklist de Entregables" donde aparece un listado pormenorizado de las omisiones o defectos de los dos entregables a cargo de CONINCO. Así, por ejemplo, en dicho documento se observa que:



- El Estudio Geotécnico del Terreno (Primer Informe): carece de una memoria descriptiva completa, de un resumen de condiciones de cimentación, la exploración de campo y los ensayos de laboratorio están incompletos, no se presentó el perfil del suelo, tampoco el nivel de napa freática... y el detalle de las observaciones continúa.
 - El Estudio Geotécnico de la Vía de Acceso, Obras Sanitarias y Eléctricas (Segundo Informe): carece de descripción de las actividades desarrolladas, también de la ubicación de las prospecciones realizadas, no cuenta con un resumen de las pruebas de laboratorio, no presenta la estatigrafía del subsuelo a lo largo de la vía de acceso y eje de toda la obra lineal a proyectar... y el detalle de las observaciones también continúa.
15. CONINCO no ha formulado ninguna cuestión probatoria contra el mencionado “Cheklist de Entregables” que el Ing. Nilton Guerra Chumbes adjunta a su Informe N° 034-2015-INPE/11.01/NCG, que a su vez sirve de sustento a la Carta N° 716-2015-INPE/11”. No ha cuestionado ni su validez, ni su veracidad.

Tampoco ha ofrecido CONINCO, como se ha dicho, medio probatorio alguno (por ejemplo una pericia) que permita verificar que cumplió con levantar las observaciones que le fueron formuladas y/o con ejecutar adecuadamente las obligaciones a su cargo.

En síntesis, no hay material probatorio alguno en este arbitraje que permita concluir que las imputaciones de incumplimiento que el INPE formuló contra CONINCO no son ciertas. Tal circunstancia es de suma importancia porque si CONINCO alega que sí cumplió con sus obligaciones, contrariamente a lo que afirma el INPE, entonces tiene la carga de probarlo, pues de lo contrario su pretensión resulta infundada. Una regla que forma parte del Derecho peruano y que está recogida, por ejemplo, en los artículos 196º y 200º del Código Procesal Civil. Artículos ambos que el Árbitro Único considera supletoriamente aplicables a este arbitraje, en virtud de las facultades que le fueron conferidas en el punto 8 del Acta de Instalación de este Tribunal Arbitral Unipersonal.

16. Siendo esto así, llegamos a la Carta Notarial N° 044-2015-INPE/11, comunicada a CONINCO el 4 de diciembre de 2015 (Anexo 8 de la demanda). De su texto se aprecia que el INPE volvió a requerir a CONINCO el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en el marco de lo dispuesto –según se precisa en dicha carta– del artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que regula el procedimiento de resolución contractual.

CONINCO reconoce en la página 3 de la demanda que, a través de esta carta, se le “*requiere que en un plazo máximo de dos (02) días cumpla con [sus] obligaciones, bajo apercibimiento de resolver el contrato*” (página 3 de la demanda). No obstante, en otro acápite de su demanda (página 4) considera que en dicha carta solo se le “*apercibió por acumulación del monto máximo de penalidad por mora*”, dando a entender que el apercibimiento no fue formulado por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales (la entrega de los dos informes). El propio texto de la citada Carta Notarial N° 044-2015-INPE/11 permite apreciar que el citado

apercibimiento si alcanza o se refiere al cumplimiento de las obligaciones a cargo de CONINCO. Así, en ella el INPE comunica a CONINCO que, hasta la fecha de su emisión, “*su representada no ha cumplido con las obligaciones que le corresponde establecidas en el contrato indicado que se describen a continuación:*

- *Con fecha jueves 22/10/2015, debió presentar el informe del estudio y lo presentó el dia 06/11/2015 con Carta N° 019/2015, realizando una revisión preliminar se le tuvo que hacer la devolución por no cumplir con los contenidos mínimos indicados en los términos de referencia, además se le dio un plazo de diez (10) días con Carta N° 689-2015-INPE/11, el cual hasta la fecha no ha cumplido.*
- *Con fecha viernes 06/11/2015, debió de presentar el segundo informe del estudio y lo presentó el dia 17/11/2015 con Carta N° 022/2015, realizando una revisión preliminar se le tuvo que hacer la devolución por no cumplir con los contenidos mínimos indicados en los términos de referencia, además se le dio un plazo máximo de cinco (05) días con Carta N° 706-2015-INPE/11, el cual hasta la fecha no ha cumplido”*

Seguidamente, la precitada carta agrega: “*Habiéndose vencido el plazo para ello, y acumulando el monto máximo de la penalidad por mora [...] le exigimos el cumplimiento de sus obligaciones [...]*”. Es evidente entonces, que a través de la citada Carta Notarial N° 044-2015-INPE/11, el INPE requiere a CONINCO el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y que, tal como esta misma reconoce en la página 3 de su demanda, se le dio un plazo de dos días para cumplir con ellas bajo apercibimiento de proceder a la resolución del Contrato. Que adicionalmente en esa carta se haya dado cuenta que también se acumuló el monto máximo de la penalidad por mora no enerva el contenido del requerimiento formulado a CONINCO por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

17. Por lo expuesto, este Árbitro Único considera que el referido requerimiento sí cumplió con los requisitos previstos por el artículo 169º y demás pertinentes del Reglamento de Contrataciones del Estado para que proceda la resolución contractual.
18. Recordemos que, conforme lo reconoce CONINCO en la página 3 de su demanda, a través de la precitada Carta Notarial N° 044-2015-INPE/1, que le fue comunicada el 4 de diciembre de 2015, se le dio un plazo de dos (02) días para que cumpla con sus obligaciones, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.
19. CONINCO alega que mediante Cartas N° 023 y 026 del 7 y 11 de diciembre de 2015 (Anexos 10 y 11 de la demanda), respectivamente, procedió a “*levantar todas las observaciones efectuadas por la Entidad*” (página 3 de la demanda). Sin embargo, el propio texto de su Carta N° 026/2015, prueba que el levantamiento de las observaciones que se intentó mediante la Carta N° 023/2015 no era un levantamiento completo pues, según reza dicho texto, a través de la Carta N° 026/2015 se le hacía llegar al INPE “*la información complementaria correspondiente al Primer y Segundo informe*”. De esta manera se reconoce, a criterio del Árbitro Único, que con la Carta N° 023/2015 CONINCO no logró levantar todas las observaciones, al punto que necesitó remitir información

complementaria varios días después, mediante la Carta N° 026/2015. Como esta última carta se envió después del plazo otorgado por el INPE mediante la precitada Carta Notarial N° 044-2015-INPE/1, se colige que la subsanación fue además extemporánea.

20. Una vez más, si a eso se agrega –como ya ha sido dicho– que CONINCO no ha realizado actividad probatoria para demostrar que cumplió con subsanar adecuadamente las observaciones que le fueron formuladas (por ejemplo, a través de una pericia), a pesar de tener la carga probatoria al respecto, este Árbitro Único estima que su posición debe ser desestimada.
21. En consecuencia, como CONINCO no cumplió con sus obligaciones dentro del plazo que le fue conferido, la resolución del Contrato fue aprobada por Resolución Jefatural N° 001-2016-INPE/OIP-11, del 6 de enero de 2016 (Anexo 9 de la demanda). En vista de que no se ha cuestionado en este arbitraje que dicha Resolución Jefatural no haya sido emitida por una autoridad distinta a la prevista en el artículo 40º, inciso c) de la Ley de Contrataciones del Estado, el Árbitro Único entiende que se cumplió con ese requisito.
22. Dicha Resolución Jefatural fue comunicada por el INPE a CONINCO mediante Carta Notarial N° 002-2016-INPE(0073), del 14 de enero de 2016 (Anexo 12 de la demanda), surtiendo la resolución contractual, en consecuencia, todos sus efectos legales.
23. Por tales fundamentos, la primera pretensión principal de CONINCO debe ser declarada infundada.

II. LOS OTROS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Como se aprecia del propio texto de la demanda, todos los demás puntos controvertidos dependen de lo resuelto en el acápite anterior respecto a la validez de la resolución del Contrato, al ser dicha circunstancia una condición necesaria para resolver a favor del demandante los demás puntos controvertidos. En efecto, si la resolución del Contrato por incumplimiento contractual es válida, es decir, si CONINCO no logró levantar oportunamente las observaciones que le fueron formuladas (tal como se ha verificado en el acápite anterior); entonces, se colige que:

- Respecto al Segundo Punto Controvertido: No corresponde declarar el levantamiento de observaciones efectuado a través de las Cartas N°s. 023 y 026/2015, recepcionadas por la Entidad en las fechas del 07.12.2015 y 11.12.2015. Para justificar esta conclusión, por economía procesal nos remitimos a los considerandos anteriores, especialmente a los considerandos 17 y siguientes del acápite anterior.
- Respecto al Tercer Punto Controvertido: Como consecuencia de la decisión anterior, no corresponde que la Entidad, a través de la Unidad de Estudios y Proyectos, otorgue a CONINCO la conformidad por el “Servicio de Consultoría para la Elaboración de los Estudios de Geotecnia del Estudio a Nivel de Perfil del Proyecto Instalación del Servicio de Readaptación Social en el Nuevo Establecimiento Penitenciario de Venado Pampa, Centro Poblado de



Castillo Grande, Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco" brindado.

- Respecto al Cuarto Punto Controvertido: No corresponde que la Entidad cancele por el monto total del servicio contratado, la suma de S/.207,712.22 (Doscientos Siete Mil Setecientos Doce con 22/100 Nuevos Soles), más los intereses legales correspondientes. La razón ha sido dicha: el Contrato fue válidamente resuelto por el incumplimiento de CONINCO de sus obligaciones contractuales.
- Respecto al Quinto Punto Controvertido: No corresponde ordenar a la Entidad que se abstenga, bajo responsabilidad, de ejecutar la Carta Fianza N° 10495173-000 por S/. 20,771.22 (10% del monto contractual), emitida por el Banco Scotiabank, que garantiza el fiel cumplimiento del Contrato. La razón, nuevamente, es una consecuencia de las decisión anterior: si se ha determinado que el Contrato fue válidamente resuelto, por el incumplimiento de CONINCO, la Entidad tiene el derecho de ejecutar esa Carta Fianza que garantiza, precisamente, el cumplimiento del Contrato por parte de CONINCO.
- Respecto al Sexto Punto Controvertido: Al ser válida la resolución del Contrato, además de verificar que CONINCO no ha aportado medio probatorio alguno para acreditar los supuestos daños que dice haber sufrido, no corresponde que la Entidad cancele a CONINCO indemnización alguna por ese concepto. Tampoco corresponde que la Entidad le pague los costos del presente arbitraje concerniente a los honorarios del Árbitro Único y de la secretaría arbitral.

PUNTO CONTROVERTIDO COMÚN

* El reembolso de los gastos arbitrales

1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 103º del Reglamento de Arbitraje del Centro: «*Los costos del arbitraje comprenden los siguientes conceptos: a) Los gastos administrativos del Centro; b) Los honorarios de los árbitros; c) Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos, realicen los árbitros y el personal del Centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento; d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento; e) Los honorarios razonables de las defensas de las partes; f) Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales.*».
2. En armonía con ello, el artículo 104º de ese mismo Reglamento establece que el Árbitro Único debe pronunciarse en el laudo sobre el reembolso de los costos del arbitraje, atendiendo a lo establecido en el convenio arbitral. Agrega que, de no existir acuerdo al respecto, los costos serán de cargo de la parte que haya vencido en el arbitraje. Y, sin perjuicio de ello, faculta al Árbitro Único a disponer la distribución de los costos del arbitraje entre las partes, si lo considera atendible de acuerdo a lo ocurrido en el proceso arbitral.
3. En el presente caso se observa que en el convenio arbitral, contenido en la cláusula décimo séptima del Contrato, las partes no han estipulado pacto alguno acerca de los

costos del arbitraje. Por tal razón, de conformidad con las normas precitadas, este Árbitro Único aplicará lo dispuesto en el artículo 104º del Reglamento de Arbitraje del Centro.

4. En consecuencia, atendiendo a que este arbitraje estuvo largo tiempo suspendido porque ambas partes lo solicitaron debido a que intentaron llegar a una conciliación, este Árbitro Único estima que cada una de las partes asuma los costos en los que ha incurrido en la tramitación de este arbitraje (incluyendo los gastos administrativos del Centro, los honorarios profesionales del Árbitro Único y los costos de su defensa por causa del arbitraje, de ser el caso), sin que ninguna tenga que reembolsar algo a la otra por este concepto.

Por tales fundamentos, el Árbitro Único LAUDA:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA, en todos sus extremos, la demanda interpuesta por Inversiones Coninco Perú S.A.C., en contra del Instituto Nacional Penitenciario.

SEGUNDO: DECLARAR que cada una de las partes debe asumir los costos en los que ha incurrido en la tramitación de este arbitraje (incluyendo los gastos administrativos del Centro, los honorarios profesionales del árbitro y los costos de su defensa por causa del arbitraje, de ser el caso), sin que ninguna tenga que reembolsar algo a la otra por este concepto.

Fdo.-

Reynaldo Bustamante Alarcón
Árbitro Único